



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 030**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Freddy Alfonso Ramírez, quienes actúan en nombre propio y en representación de Deysi Caterine Alfonso Rodríguez, Gabriela Natalia Alfonso Rodríguez; Daniel Alexander Gómez Rodríguez; Rosa Helena Carrión de Rodríguez y Alfonso Rodríguez Reyes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones que se alegan sufridas cuando Daniel Alexander Gómez Rodríguez prestaba el servicio militar obligatorio.

## 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por las lesiones sufridas por un conscripto por esquizofrenia.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 6 de abril de 2018, a la parte activa instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1 a 15 C.1) con las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare, a través de Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, responsable administrativamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por los daños morales, a la vida de relación, daños a la salud y materiales, ocasionados a la familia demandante, con ocasión de las graves lesiones psicológicas que presenta EL CONSCRIPTO DANIEL ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ, a quien lo devolvieron a su hogar con una DISCAPACIDAD MENTAL, que lo tiene dependiendo de su familia.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa contra La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, se proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados a mis representados: NOHORA ISABEL RODRIGUEZ CARRION, FREDDY ALFONSO RAMÍREZ (PADRES) actuando en nombre propio y en representación de DEYSI CATERINE Y GABRIELA NATALIA ALFONSO RODRÍGUEZ (Hermanas), DANIEL ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ (víctima) y ROSA HELENA CARRION DE RODRÍGUEZ Y ALFONSO RODRÍGUEZ REYES (Abuelos), todos los daños y perjuicios: materiales, a la vida de relación, a la salud, y morales, ocasionados a todos ellos, con ocasión de las graves lesiones psicológicas que hoy presenta DANIEL, perjuicios que se solicitan de la siguiente manera:*

#### 2.1. PERJUICIOS MORALES

(...)

#### 2.2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

(...)

#### 2.3. PERJUICIOS A LA SALUD

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*Se solicita el reconocimiento de 200 SMMLV, a favor de la víctima directa DANIEL ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ, con ocasión a las graves lesiones mentales que le emergieron con ocasión de la conscripción.*

*Petición simple y lógica de entender toda vez que LA SALUD del conscripto está gravemente lesionada a nivel mental y con ello altero su existencia y su interrelación familiar.*

#### 2.4. PERJUICIOS MATERIALES

*La familia demandante está igualmente solicitando este perjuicio a la entidad demandada, pues el conscripto, está en las mismas condiciones que tiene las demás víctimas de una responsabilidad objetiva por daño especial imputable a la entidad demandada, reparándola integralmente.*

(...)

#### 3. INTERESES DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADOS COMO PARTE INTEGRAL DE LA REPARACIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago se imputará a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se le adeudarán los intereses que se causen, a la luz de los artículos 192 y 195 del CPACA, sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional, a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio.*

*Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del Código Contencioso Administrativo, se expedirá la primera copia de la ejecutoria de aprobación por parte del DESPACHO, con constancia de ejecutoria con destino a la Entidad demandada y a los actores que represento, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos.*

4. *Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.  
 (...)"*

#### 3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Daniel Alexander Gómez Rodríguez ingresó al Ejército Nacional siendo vinculado como soldado bachiller en el Batallón de la carrera 50 de la ciudad de Bogotá, a prestar el servicio militar obligatorio.
- b. El 26 de mayo de 2016 el señor Gómez Rodríguez fue desvinculado del Ejército Nacional.
- c. Posterior a su desvinculación el señor Gómez Rodríguez fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide por lo cual debió ser recluido en la Clínica Inmaculada, según indicó su familia derivada del exceso de ejercicios físicos y de presión psicológica por parte de los mandos superiores del Ejército Nacional.
- d. Indicó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se negó a prestarle los servicios de salud.

#### 3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 6 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 1 a 15 c.1).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** No hora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- b. El 16 de abril de 2018 se admitió la demanda (Fls. 77 y 78 c.1).
- c. El 16 de abril de 2018 se notificó la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 79 a 81 c.1).
- d. El 6 de junio de 2018 se aceptó la solicitud de amparo de pobreza.
- e. Mediante memorial del 4 de julio de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls.113 a 117 c.1).
- f. El 13 de julio de 2018 fueron fijadas las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda (Fls. 122 c.1), sobre las cuales se pronunció la parte demandante el 16 de julio de 2018 (Fls. 123 a 127 c.1).
- g. El 30 de enero de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual no se presentaron excepciones previas pendientes de resolver, no se llegó a acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 146 a 150 c.1).
- h. El 11 de julio de 2019 se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se incorporaron documentales, se reiteraron oficios, se tomaron los testimonios de Gustavo Adolfo Perdomo Patiño, Eryl Hermencia Camelo Villamil, Elsa Estrella Socha y Gelver Melo Bohórquez (Fls. 230 a 238 c.1).
- i. El 19 de noviembre de 2019 se incorporó documental y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls.254 a 256 c.1)
- j. El 2 de diciembre de 2019 la parte demandante formuló oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 258 a 267 c.1), por otra parte, la demandada presentó sus alegatos el 3 de diciembre de 2019 (Fls. 268 a 272 c.1).
- k. No se presentó concepto del Ministerio Público.

### **3.4. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: Destacó el deber de cuidado que el Estado tiene sobre sus ciudadanos y la cláusula de responsabilidad que de ello se deriva (Fls. 1 a 15 c.1).

Citó sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionadas con el régimen de imputación aplicable a las lesiones padecidas por soldados conscriptos.

Mencionó que tras haber sido desincorporado por orden de personal No. 1226 de 26 de mayo de 2016, el señor Gómez Rodríguez presentó esquizofrenia paranoide asociada al exceso de ejercicios y presión psicológica de los superiores que lo llevaron a episodios delirantes

Parte demandada: Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda ya que no se cumplen los requisitos contemplados para la configuración de la responsabilidad (Fls. 113 a 117 c.1).

Indicó que no es cierto que cualquier suceso que se produzca en la salud de quien prestó el servicio militar obligatorio da lugar a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, así como tampoco que ello sea un daño en sí mismo.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Precisó que la enfermedad aducida es de origen común, por ende es una situación ajena al desempeño de funciones en el Ejército Nacional, para ello citó el contenido del Acta de Junta Médico Laboral, en donde se estableció que la afección del aquí demandante consistía en un evento psicótico no especificado, definiendo las características propias de la misma.

Señaló que existe culpa exclusiva de la víctima teniendo en cuenta que en la historia clínica del señor Gómez Rodríguez figuraban como antecedentes tóxicos el consumo de cannabinoides, lo cual pudo influir en que se desarrollara la patología presentada.

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: El 2 de diciembre de 2019 formuló sus alegatos de conclusión (Fls. 268 a 267 c.1).

Enunció las pruebas recaudadas en el plenario, estableciendo que el asunto se enmarca en el régimen de responsabilidad objetivo bajo el título de imputación de daño especial, puesto que el hecho dañoso se derivó del servicio militar obligatorio.

Indicó que los síntomas de la patología mental desarrollada por Daniel Alexander Gómez Rodríguez se presentaron durante el ejercicio del servicio militar obligatorio.

Destacó la falla en la incorporación del señor Gómez Rodríguez a las filas militares, máxime cuando esta venía acostumbrado a una vida ciudadana y drásticamente se cambiaron tales condiciones a las propias de las labores militares.

Manifestó que no es cierto, ni se encuentra probado que el aquí demandante hubiese consumido sustancias psicoactivas durante el ejercicio de la actividad militar.

Parte demandada: Presentó sus alegaciones el 3 de diciembre de 2019 (Fls. 268 a 272 c.1)

Reiteró los argumentos expresados en la contestación de la demanda solicitando que sean negadas las pretensiones de la demanda con ocasión a que el daño fue producido por la misma víctima.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### **3.6.1 Documentales**

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 20 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Deysi Catherine Alfonso Rodríguez (Fls. 21 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gabriela Natalia Alfonso Rodríguez (Fls. 22 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nohora Isabel Rodríguez Carrión (Fls. 23 c.1).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Copia auténtica de la escritura pública número 839 del 31 de agosto de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Cota (Fls. 24 a 26 c.1).
- Oficio No. 20173041363403 del 29 de marzo de 2017 del Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional dirigido a la señora Nohora Isabel Rodríguez Carrión (Fls. 27 c.1).
- Copia simple de la orden administrativa de personal del Comando del Ejército No. 1651 del once de junio de 2015 (Fls. 28 a 29 c.1).
- Copia simple de la orden administrativa de Comando de personal No. 1626 del veintiséis de mayo de 2016 (Fls. 30 a 31 c.1).
- Copia simple de la tarjeta militar de primera clase número 1070925059 de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 32 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1070.925.059 de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 33 c.1).
- Copia simple de la providencia del 27 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal dentro de la acción de tutela de radicado 110012204000-2017-00310 (Fls. 34 a 46 c.1).
- Acta de Junta Médico Laboral No. 97291 del 2 de octubre de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Fls. 47 a 48 c.1).
- Copia simple del concepto por psiquiatra del 13 de enero de 2018 practicado a Daniel Alexander Gómez Rodríguez por el Médico Psiquiatra Gustavo Perdomo Patiño (Fls. 49 a 52 c.1).
- Copia simple historia clínica del Hospital Militar Central No. 1070925059 del 29 de mayo de 2016 de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 53 a 57 y 61 c.1).
- Copia simple del laboratorio clínico del Centro de Rehabilitación del Ejército Nacional No. 201610041044 del 4 de octubre de 2016 de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 58 c.1).
- Copia simple de Indicación Médica del Hospital Militar Central No. 830040256 del 1 de febrero de 2017 de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 59 c.1).
- Copia simple de Formula Médica del Hospital Militar Central No. 830040256 del 1 de febrero de 2017 de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 60 c.1).
- Copia simple y auténtica de la Historia Clínica No. 1070925059 de la Clínica la Inmaculada de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 62 a 64 y 164 a 213 c.1).
- Copia simple del certificado de Estudios de Bachillerato Básico de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 70 c.1).
- Copia simple de la providencia del 7 de marzo de 2018 del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de radicado 1100131350362018001700 (Fls. 71 a 72 c.1).
- Acta de declaración Juramentada No. 0619 del 2 de marzo de 2018 de Luis Ernesto Urrego Urrego ante el Notario Segundo de Chía – Cundinamarca (Fls. 73 c.1)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Certificación del 4 de julio de 2018 de la Rectora de la Institución Educativa Santa María del Río de Chía - Cundinamarca (Fls. 128 c.1).
- Copia simple del radicado del 30 de abril de 2018 del oficio de la misma fecha de la Directora de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional dirigida al Comandante del Batallón de Policía Militar No. 13 GR. Tomás Cipriano de Mosquera (Fls. 118 c.1).
- Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-366 MDNSG-TML-41.1 del 10 de mayo de 2018 (Fls. 215 a 219 c.1).
- Historia clínica de Daniel Alexander Gómez en la Clínica La Inmaculada (Fls. 164 a 213 c.1)
- Copia de la constancia de servicio militar obligatorio prestado por Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 221 y 242 c.1).
- Respuesta del 26 de febrero de 2019 en la que el Comandante Distrito Militar No. 59 indicando que no se encontró ningún documento soporte relacionado con el proceso de incorporación de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 222 c.1).
- Certificación de ausencia de faltas o investigaciones disciplinarias de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (Fls. 241 c.1).
- Copia de la orden administrativa de personal No. 1651 del 11 de junio de 2015 (Fls. 243 a 244 c.1).
- Copia de la orden administrativa de personal No. 1626 del 26 de mayo de 2016 (Fls. 245 a 246 c.1).
- Certificado de haberes correspondiente a los meses de marzo y abril de 2016 (Fls. 247 c.1).
- Copia auténtica del Acta No. 128 del 58 de agosto de 2015 *"TRATA DEL TERCER EXAMEN MÉDICO PRACTICADO POR EL PERSONA MEDICO DEL DISTRITO MILITAR N° 59, ZONA DE RECLUTAMIENTO No. 13 A UN PERSONAL DE SOLDADOS INTEGRANTES DEL SEXTO CONTINGENTE DE 2015, ORGÁNICOS DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 13 "GRAL. TOMAS CIPRIANO MOSQUERA"* (Fls. 3 a 8 c.2 reservado).
- Copia auténtica de la orden del día No. 130 del Comando del Batallón de Policía Militar No. 13 para el martes 14 de julio de 2015 (Fls. 9 a 14 c.2 reservado).
- Copia auténtica del Informe Alta 06-C-2015 (Fls. 15 a 17 c.2 reservado).

### 3.6.2 Testimoniales

En audiencia inicial del 30 de enero de 2019 fueron decretados los siguientes testimonios, que surtieron el trámite que se describe a continuación, durante la audiencia de pruebas del 11 de julio de 2019:

- *Gustavo Adolfo Perdomo Patiño*, manifestó ser médico general de la Universidad Nacional de Colombia egresado en el año 2010, especialista en Psiquiatría de la Universidad Militar Nueva Granada egresado en 2016. Dijo trabajar como médico psiquiatra en el Hospital Universitario Fundación de Santa Fe de Bogotá y en consulta privada.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Afirmó conocer a varios demandantes con ocasión a la atención prestada como paciente a Daniel Alexander Gómez Rodríguez desde el mes de mayo 2016 por la atención recibida en la Clínica la Inmaculada y en el momento de la diligencia como paciente de consulta privada.

Solicitó la revisión de la historia clínica, de ella mencionó que la primera hospitalización de Daniel Alexander Gómez del 30 de mayo de 2016 hasta el 1 de julio de 2016 donde su diagnóstico inicial era un trastorno psicótico agudo polimorfo.

Definió el trastorno psicótico agudo polimorfo como una situación de sintomatología psicótica, es decir que la persona se desconecta de la realidad, presenta alucinaciones, comportamiento alterado y para lo cual debe ser hospitalizado con tratamiento medicamentoso y terapéutico.

Informó que dio salida el 1 de julio de 2016 atendiendo a que el paciente ya no presentaba sintomatología psicótica, sin embargo, debía seguir en controles y tomando los medicamentos.

Indicó que el paciente reingresó por recaída en sintomatología y se documenta posteriormente una esquizofrenia paranoide.

Describió la esquizofrenia paranoide como una enfermedad mental que es de características crónicas y degenerativas, ya que al presentarse un episodio la persona a lo largo de su vida continúa presentándolos y a medida que va sufriendo episodios psicóticos van muriendo neuronas.

Narró que la causa de la esquizofrenia es multifactorial, sin embargo, se documenta la literatura médica que un episodio muy fuerte de estrés, ansiedad, de abuso de cualquier otra situación que detona la enfermedad psiquiátrica, refiriendo en paciente en múltiples consultas una serie de situaciones estresantes y de abuso durante el periodo de vida militar que pudieron ser la causa de la enfermedad psiquiátrica.

Determinó que el paciente requiere de medicamentos y terapia permanente.

Adujo que durante su atención al paciente no encontró estigmas de consumo de sustancias psicoactivas.

Definió los factores de riesgo como circunstancias a nivel mental y biológico del cerebro que predisponen el desarrollo de una enfermedad.

Mencionó que la anotación de la historia clínica correspondiente a que el señor Gómez Rodríguez refirió consumo de cannabinoides no frecuente, fue una situación referida por la especialista de nutrición de la Clínica Inmaculada – Katherine Veleño, que se debe tener en cuenta para su análisis que no es una disciplina de la salud mental, pero en la historia de ingreso del paciente informa sobre exámenes toxicológicos negativos.

Precisó que el consumo de sustancias psicoactivas si puede incidir en el desarrollo de la enfermedad, pero que en el paciente específico no ya que al ingresar a la institución los resultados toxicológicos eran negativos tomados en el Hospital Militar.

Afirmó que para calificar la enfermedad por su origen debe estudiarse si la misma corresponde a una situación que podía desarrollarse en cualquier persona común o si existía la posibilidad que en ausencia de la circunstancia particular el paciente no hubiese desarrollado la enfermedad, que para el caso sería que el señor Gómez Rodríguez si no hubiese

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ingresado a prestar el servicio militar obligatorio quizá no se produciría la enfermedad mental padecida.

Afirmó que la enfermedad genera alucinaciones y que eventualmente lo que el paciente refería como maltrato era el desarrollo de una de ellas, pero que por las características de estrés no poseía las características propias de una alucinación.

- *Erlly Hermencia Camelo Villamil*, dijo ser amiga desde 2011 de los demandantes.

Manifestó que conoció a Daniel Alexander Gómez Rodríguez desde hacía 8 años, describiendo el grupo familiar el joven conformado por el Freddy Alfonso Ramírez el papá, Nohora Rodríguez y sus hermanas Daysi y Gabriela Alfonso Rodríguez.

Adujo que la relación entre el señor Gómez Rodríguez y el señor Freddy Alfonso Ramírez es de tipo paternal, ya que era quien lo apoyaba, le daba fortaleza y lo acompañaba.

Precisó que desde que ella los conoció, identificó al señor Alfonso Ramírez como el padre de Daniel Alexander Gómez Rodríguez.

Afirmó que ella notó un cambio en la personalidad del señor Gómez Rodríguez al regresar de la prestación del servicio militar obligatorio, ya que él era un joven alegre, con comportamientos normales, participe de labores de la iglesia, con actitud positiva, siempre decía que quería estudiar una vez saliera del Ejército, pero al salir no tenía los comportamientos propios de una persona normal.

La apoderada de la parte demandada formuló tacha de imparcialidad de la testigo ya que presentaba circunstancias como el grado familiaridad y los sentimientos e intereses con las partes. Al respecto el apoderado de la parte demandante manifestó que resultaba improcedente la solicitud atendiendo a que la testigo no tenía grado de parentesco con los demandantes que le afectara la versión, llamada como una tercera para narrar lo que le consta.

La testigo continuó con su relato indicando que no le constaba que el señor Daniel Alexander Gómez Rodríguez consumiera sustancias psicoactivas, así como dijo que no existen antecedentes de enfermedades mentales que ella conozca de la familia.

Narró que la familia se encontraba afligida y desesperada ante los cambios experimentados por Daniel Alexander Gómez Rodríguez al salir de Ejército Nacional, ya que no entendían el comportamiento del joven, él era violento, depresivo, con actitudes que no correspondían y con su mirada pérdida.

Dijo que la familia experimentó dolor y desesperanza al ver al señor Gómez Rodríguez mal de salud, al no poder ver realizados sus sueños y económicamente ir a las citas médicas y el pago de medicamentos costosos.

- *Elsa Estella Socha*, adujo ser amiga y hermana en la fe de Nohora Rodríguez en la Iglesia Cristiana Fuego de Adoración en Cota (Cundinamarca) donde se congregan desde hacía 10 años, sabiendo que su esposo era Freddy Alfonso Ramírez, cuyos hijos eran Deysi Rodríguez Catherine Alfonso Rodríguez, Gabriela Alfonso Rodríguez y Daniel Alexander Gómez Rodríguez, y sus padres Rosa Elena Carrión y Alfonso Rodríguez Reyes.

4

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Dijo que para los años 2015 y 2016 la familia vivía en la calle 14 del municipio de Cota, allí Daniel Alexander Gómez Rodríguez residía con su mamá, su papá de crianza Freddy Alfonso Ramírez y sus dos hermanas, destacando que para esa época la testigo vivía en la carrera 14 de Cota.

Afirmó que el señor Gómez Rodríguez iba en excelentes circunstancias a prestar el servicio militar obligatorio, pero en el 30 de mayo de 2016 tuvo cambios que le sorprendieron, ya que la hermana Nohora les comentó que presentó cambios extraños, ellos acudieron a su llamado y lo encontraron desenfocado en sus actitudes, manifestó que el joven la vio y dijo que ella era su mamá, rechazando a la señora Rodríguez Carrión, lo llevaron al Hospital Militar con una cobija porque dijo tener frío.

Manifestó que en el Hospital Militar duró 2 semanas, posteriormente es trasladado a una Clínica Psiquiátrica por un mes, él volvió a la iglesia y normal, pero luego para el 2017 tuvo otra recaída, retorció sus manos, la tomó a ella por los brazos, la apretaba duro, agarró su cabello y la halaba.

Relató que en septiembre de 2017 volvió a tener otro evento en el que se le veía perdido, desubicado y realizaba maniobras extrañas con sus manos, debiendo estar medicado todo el tiempo.

Refirió que la relación de Daniel Alexander Gómez con Freddy Alfonso Ramírez es de padre e hijo.

Precisó que ella y su esposo visitaron al señor Gómez Rodríguez una vez cuando estaba prestando el servicio militar obligatorio, que allí lo vio cabizbajo y afectado, pero él no hablaba, hasta que manifestó que efectivamente el trato en el Ejército era fuerte.

Adujo que nunca vio consumir sustancias psicoactivas a Daniel Alexander Gómez Rodríguez y negó conocer al padre biológico del joven.

- *Gelver Melo Bohórquez*, dijo ser amigo de los demandantes desde hace 10 años, al ser miembros de la iglesia Cristiana Fuego de Adoración de la cual el testigo afirmó ser pastor.

Narró que Daniel Alexander Gómez Rodríguez y Freddy Alfonso Ramírez tenían una relación cercana, de apoyo y respeto.

Precisó que cuando el señor Gómez Rodríguez le manifestó que iba a ir a prestar el servicio militar obligatorio, el testigo le aconsejó que tuviera cuidado, pero este decidió ejecutar tal situación.

Manifestó que en el tiempo que conoció a Daniel Alexander Gómez Rodríguez era una persona sana, que nunca vio consumir sustancias psicoactivas, ni medicamentos.

Relató que una vez el aquí demandante regresó de prestar el servicio militar obligatorio, observó que tenía actitudes extrañas, no se podía estar quieto, se angustiaba, miraba como desesperado, introvertido y silencioso. Destacó que su mamá le comentó que el joven se tornaba agresivo con ella.

Mencionó que desde la salida del señor Gómez Rodríguez, no pudo volver a trabajar, narrando que tuvo que auxiliarlo dos veces en las crisis que tuvo, en donde se le veía agresivo, perdía la noción del espacio. Así mismo negó que el demandante pudiese estudiar, ya que manifestaba tener dolor de cabeza.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Aclaró que Daniel Alexander Gómez Rodríguez antes de ingresar al Ejército Nacional era su auxiliar de sus labores eléctricas, allí ganaba el mínimo.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **4.1. Legitimación en la Causa**

###### **a. Legitimación en la causa por activa:**

- Daniel Alexander Gómez Rodríguez se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas.
- Nohora Isabel Rodríguez Carrión se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la mamá de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (FIs. 20 c.1).
- Deysi Caterine Alfonso Rodríguez y Gabriela Natalia Alfonso Rodríguez se encuentran legitimadas en la causa por activa al ser las hermanas de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (FIs. 20 a 22 c.1).

###### **b. Rosa Helena Carrión de Rodríguez y Alfonso Rodríguez Reyes se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los abuelos de Daniel Alexander Gómez Rodríguez (FIs. 20 y 23 c.1).**

###### **c. Freddy Alfonso Ramírez se encuentra legitimado en la causa por activa en calidad de tercero damnificado al ser el esposo de la mamá de Daniel Alexander Gómez Rodríguez y padre de sus hermanas (FIs. 20, 21, 22, 24 a 26 c.1 y declaraciones de Erly Hermencia Camelo Villamil, Elsa Estella Socha y Gerver Melo Bohórquez).**

###### **d. Legitimación en la causa por pasiva:**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones, presuntamente generadas a durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que Daniel Alexander Gómez Rodríguez prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad como soldado regular entre el 11 de junio de 2015 hasta el 26 de mayo de 2016 (FIs. 288 c.1).

##### **4.1.2 Caducidad del medio de control**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues los hechos por los que se demanda ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es hasta el 26 de mayo de 2016, como la demanda se radicó el 6 de abril de 2018, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (fol. 65 a 69 c.1), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

#### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

##### **4.2.1. Problema Jurídico**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a lo establecido en la audiencia inicial el problema jurídico planteado fue: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no responsable patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por el joven Daniel Alexander Gómez Rodríguez a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado regular de la entidad demandada asociados a la lesión episodio psicótico inespecificado valorado por psiquiatría .

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad especialmente la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada.

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, el despacho considera que no existe prueba de que el señor Ramírez hubiese sufrido un daño en la salud psicológica atribuible a la prestación del servicio militar.

#### **4.2.3. De la Tacha de Testigo**

Respecto de la tacha de imparcialidad de la testigo Erly Hermencia Camelo Villamil, el artículo 211 del Código General del Proceso, prevé:

*"ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderadas, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."*

Entonces se observa que la testigo Erly Hermencia Camelo Villamil fue tachada como sospechosa, con respecto a la imparcialidad por la apoderada de la parte demandada quien adujo como razones que la testigo tenía una relación cercana y de familiaridad con los demandantes y dicha relación hace que no haya credibilidad en esta.

Es necesario precisar que si bien las relaciones de amistad constituyen un eventual factor para la imparcialidad de un testigo, no son dichas relaciones las que per se implican la ausencia de credibilidad y el sesgo de un testimonio, sino que dichas situaciones debe ir acompañadas de razones fácticas que permitan determinar la parcialidad del testigo, es decir que se demuestre que este no corresponde a la realidad basado en las demás pruebas del proceso, que existe una exageración en la declaración, que existe exceso de precisión o de imprecisión, que falta claridad o veracidad en el dicho.

Debe indicarse, que se evidencia que el testimonio de Erly Hermencia Camelo Villamil fue imparcial, dado que su relato fue espontáneo, claro y coherente con los momentos en los cuales se desarrollaron los hechos, haciendo alusión a rasgos de la personalidad de la demandante en la manera en la que le constaban, sin agregar información que desconociera, tal como lo haría un tercero observador.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, se considera que el testimonio de Eryl Hermencia Camelo Villamil no se encuentra afectado en cuanto a su imparcialidad y que es coincidente con los demás medios probatorios decretados por lo cual se negará la tacha propuesta.

#### 4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>2</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>3</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>4</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>5</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>3</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>4</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>5</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la

8

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>6</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.<sup>7</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí<sup>8</sup>.

En consecuencia, el despacho teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones de Daniel Alexander Gómez Rodríguez, adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiara lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

#### 4.2.5 Del caso concreto

De las pruebas obrantes en el plenario se obtuvo que está probada el daño alegado por los demandantes, consistente en la afección psiquiátrica padecida por Daniel

subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Alexander Gómez Rodríguez documentada en las historias clínicas obrantes en el plenario bajo los siguientes episodios:

Episodio No.	Fecha de atención	Lugar de atención	Diagnóstico	Folios
1A	29/05/2016 al 30/05/2016	Hospital Militar Central	Trastorno de personalidad y del comportamiento en adultos	53 a 61 c.1
1B	30/05/2016 al 01/07/2016	Clínica La Inmaculada	Trastorno psicótico agudo poliformo sin síntomas de esquizofrenia	62 a 64 y 165 a 182 c.1
2	31/07/2017 al 31 de agosto de 2017	Clínica La Inmaculada	Esquizofrenia	183 a 196 c.1
3	19/09/2017 al 20/10/2017	Clínica La Inmaculada	Esquizofrenia	197 a 213 c.1

De acuerdo con lo señalado, se advierte que obra en el expediente el Acta de Junta Médico Laboral No. 97291 adelantada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la que se indicó (fol. 47 a 48 c.1):

#### “VI. CONCLUSIONES

##### A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). EPISODIO PSICOTICO (sic) INESPECIFICADO VALORADO POR PSIQUIATRIA (Sic) COMITE (sic) BASAN, ACTUALMENTE ASINTOMATICO SEGÚN (sic) CONCEPTO 107173- FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN (sic).-

##### B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
 NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B  
 DECRETO 094/89

##### C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE PUNTO CINCO POR CIENTO (13.5%).

##### D. Imputabilidad del servicio

AFECCION-1 ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)”

El 10 de mayo de 2018 el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía confirmó la decisión adoptada en el Acta de Junta Médico Laboral No. 97291 (FIs. 215 a 219 c.1).

Así las cosas, se encuentra debidamente probada la existencia del daño reclamado, consistente en que el señor Gómez Rodríguez padece esquizofrenia, lo cual ve mermada sus capacidades mentales.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas aportadas en el proceso, pese a encontrarse probado el daño, no se observa prueba alguna relacionada con la imputabilidad jurídica al servicio militar obligatorio, de conformidad con lo que se pasa a exponer:

Es necesario establecer que Daniel Alexander Gómez Rodríguez fue incorporado al servicio militar obligatorio el 11 de junio de 2015 y desacuartelado el 26 de mayo de 2015 (FIs. 245 a 246 c.1).

Dentro del plenario, no se cuenta con ninguna historia clínica que reporte problemas de salud desarrollados al señor Gómez Rodríguez durante la prestación del servicio

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

militar obligatorio, tampoco ninguna prueba más allá de las referencias de la madre a situaciones irregulares reportadas durante las hospitalizaciones posteriores a la terminación del servicio militar.

Se observó que los tres episodios o crisis mentales presentadas por el aquí demandante se produjeron con posterioridad a la salida del servicio militar obligatorio, así mismo que de las historias clínicas no se reportan situaciones detonantes o relacionadas con experiencias traumáticas desarrolladas por el paciente durante el servicio militar obligatorio.

Así mismo, se recaudaron en el plenario las declaraciones de Ery Hermencia Camelo Villamil, Elsa Estella Socha y Gelver Melo Bohórquez, quienes a pesar de atribuir el cambio de personalidad y la enfermedad padecida por el señor Gómez Rodríguez a la prestación del servicio militar obligatorio, lo cierto es que no brindan más información sobre los supuestos malos tratos y/o experiencias traumáticas que supuestamente dieron lugar al desarrollo de la esquizofrenia.

Lo mismo sucede con el testimonio del profesional Gustavo Adolfo Perdomo Patiño, quien indicó que si bien era posible que las experiencias desarrolladas durante el servicio militar obligatorio fueran el detonante de la enfermedad padecida por Daniel Alexander Gómez Rodríguez, sin embargo ello no coincide con los reportes realizados en las historias clínicas aportadas, que si bien ofrecen información de múltiples eventos en la vida del paciente, no dan cuenta de situaciones de violencia o de estrés producidas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Es así como en la historia clínica se reportaron situaciones familiares y personales del señor Gómez Rodríguez; sin que en ninguno de los apartes hiciera referencia a maltrato, estrés o sensación de rechazo hacia el servicio militar obligatorio, asunto que resulta coincidente con la calificación como enfermedad común dispuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En conclusión, si bien se encuentra probado el daño consistente en la afección mental padecida por el señor Gómez Rodríguez, lo cierto es que no se encuentra relación alguna con la prestación del servicio militar obligatorio, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** las tachas de imparcialidad propuestas sobre el testimonio de Ery Hermencia Camelo Villamil.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM